



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

**IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN.
DERECHOS DE LAS
MUJERES VICTIMAS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO**

Alumno: MARIA DOLORES COBO GOMEZ

Junio, 2016



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

TRABAJO FIN DE GRADO

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ALUMNO: MARIA DOLORES COBO GOMEZ

JUNIO, 2016

INDICE DE CONTENIDOS

1. RESUMEN.....	6
2. ABSTRACT.....	6
3. INTRODUCCIÓN.....	6
4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO ESPECÍFICOS.....	9
4.1. ¿QUIÉN ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO?.....	9
4.2. ¿CÓMO SE ACREDITA LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO?.....	9
4.3. DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	10
4.4. DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL.....	11
4.5. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA DE FORMA INMEDIATA Y ESPECIALIZADA.....	12
4.6. DERECHOS LABORALES.....	13
4.7. DERECHOS EN MATERIA DE EMPLEO E INSERCIÓN LABORAL.....	15
4.8. DERECHOS DE LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS.....	16
4.9. DERECHOS ECONÓMICOS.....	17
4.10. DERECHO A LA ESCOLARIZACIÓN INMEDIATA.....	20
4.11. DERECHOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.....	20

5. DERECHOS DE LA MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	22
5.1. SITUACIÓN DE RESIDENCIA EN ESPAÑA DE LAS MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	22
5.2. PROTECCIÓN DE LAS MUJERES EXTRANJERAS EN SITUACIÓN IRREGULAR VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	25
5.3. DERECHO DE ASILO.....	26
6. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE LOS QUE TAMBIEN SON TITULARES LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	27
6.1. DERECHO A LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA.....	27
6.2. DERECHO A LA SOLICITACIÓN DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN.....	27
6.3. DERECHO A SER PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL: EL OFRECIMIENTO DE ACCIONES.....	29
6.4. DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA COSA, REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO CAUSADO.....	30
6.5. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.....	30
6.6. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD E INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	31
6.7. AYUDAS A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS.....	32
7. ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	33
7.1. CUESTIONES PRÁCTICAS.....	33
7.2. ESTUDIO COMPARADO DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.....	36

8. APROXIMACIÓN A LOS NUEVOS RETOS JURÍDICOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA.....	47
9. CRITERIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	48
9.1. ACTUACIONES DEL CGPJ Y DE OTRAS INSTITUCIONES.....	48
9.2. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO RELACIONADAS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTÍCIA.....	49
9.3. COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES.....	52
10. CONCLUSIONES.....	54
11. BIBLIOGRAFÍA.....	55
12. ANEXOS.....	56

1. RESUMEN.

La aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (B.O.E. núm. 313, de 29 de diciembre de 2004) ha traído consigo la consecución de una serie de objetivos en materia de Violencia de Género que nos llevasen a la erradicación de dicha violencia. Este fin quiere conseguirse con la implantación de una serie de derechos, leyes, etc. Para poner fin, el Estado impone la ley antes mencionada y, a su vez, da la potestad a las Comunidades Autónomas de llevar a cabo una Legislación Autonómica adaptada a las necesidades que cada Comunidad presente. Asimismo, estudiaremos la posible falta de igualdad entre la considerada como Violencia de Género y la considerada como Violencia Doméstica. Haremos mención al Consejo General del Poder Judicial, estudiando sus funciones.

2. ABSTRACT.

The application of the Organic law 1/2004 of 28th December on Integrated Protection Measures against Gender-based violence (B.O.E. nº 313, the 29th December of 2004) has brought the achievement of a series of objectives leading us to the eradication of this violence. The aim is the implementation of a series of rights, laws etc. To put end to this, the state impose the law mentioned before, and gives the authority to the Autonomous Communities to conduct the Autonómica legislation adapted to the current needs. Additionally, we will examine the passive look of equality between the considered Gender-based violence and the considered Domestic violence. I will mention to the General Council of the Judiciary , studying its functions.

BLOQUE I: DERECHOS DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

3. INTRODUCCIÓN.

Con base en el pasado, la figura de la mujer era conectada, de manera inexorable, al hogar. Nos venimos a referir a la consideración meramente de objeto de derecho, subordinada y discriminada. Ante esto, nos encontrábamos con una figura masculina que venía a ser un líder familiar, la cabeza y proveedor de la familia. En contraste a lo antes referido, en las últimas décadas la figura de la mujer ha sufrido grandes cambios debido a la presencia de esta en las esferas política, social, profesional y laboral. Ello ha supuesto el progresismo en igualdad, garante de una sociedad en condiciones similares para hombres y mujeres. Ello ha conseguido conceder al género femenino igualdad de oportunidades en cuanto a educación y mercado laboral.

Pese a este avance en igualdad del que hablamos en el párrafo anterior, conviene mencionar que hoy día se siguen practicando una discriminación femenina, centrados en el aspecto laboral, que sigue lastrando la igualdad de la que debemos hacer gala en nuestro país.

Ante la aparente igualdad instaurada en nuestro país, se esconden situaciones desfavorables hacia la mujer, lo cual se evidencia en salarios por debajo de los del género masculino, más desempleo debido al pretérito pensamiento de ciertas personas, segregación laboral, contratos distintos y en desventaja, o la simple ubicación en puesto de trabajo de menor categoría por el hecho de creer que la mujer no podrá realizar el trabajo de más categoría debido al nivel exigido en dicho puesto. Y aunque a día de hoy, sea excepcional encontrar a mujeres en puesto de directivos donde la toma de decisiones es primordial, creo que se está consiguiendo un avance muy considerable que está haciendo instaurar la figura femenina en todos los ámbitos del mercado laboral y de la sociedad en general. No finalizaremos esta introducción sin entrar en el contexto de situación de violencia. De manera razonada, y con hechos que prueban la afirmación, podemos asegurar que la mujer es la víctima más propensa a diversos tipos de agresión en nuestra sociedad. La violencia contra la mujer constituye un problema de salud pública de consideración grave así como una violación de sus derechos humanos, que muestra en forma dramática, los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de género en la sociedad.

Trasladándonos unas décadas atrás y desde una perspectiva generalista, el maltrato a la mujer era considerado una forma más de violencia. El paso de los años, situándonos ya en los años setenta, nos hace ver como la sociedad avanza estructuralmente y comienza a ser considerada como una violencia más común y que requiere de actuaciones concretas por parte de los organismos competentes en esas materias. Esta violencia de la que hablamos, que es innegable hoy día, se ha favorecido desde el origen por la desigualdad patente entre los géneros masculino y femenino. Esta violencia responde a la necesidad, desde tiempo atrás, del hombre de mostrar su poder y superioridad ante el denominado “género inferior”. Ante esta denominación no podemos olvidar nuestra actual constitución que data del año 1978 y que en su contenido, y más en concreto en su artículo 14, dice textualmente “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Ante la violencia que hemos mencionado anteriormente, debe erigirse el Estado como garante de los derechos humanos, aprobando las leyes necesarias en materia de igualdad que provoquen

la seguridad y garantía de la plena igualdad en ambos sexos en nuestro país. En el presente trabajo se busca estudiar todas las formas de protección posible que brinda el Estado español, en aras de una igualdad de hombres y mujeres.

El Estado español, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, tiene la obligación de llevar a cabo las medidas que estime necesarias para que se cumplan los derechos de igualdad presentes en nuestro país. Para ello, los últimos años nos han traído diversos avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (B.O.E. núm. 313, de 29 de diciembre de 2004), la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Domestica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Domestica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidad Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas estas leyes mencionadas, inciden en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas. También cabe citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Genero, entre otros.

Ante todas estas leyes mencionadas podemos afirmar que el Estado pone a disposición de la mujer herramientas para paliar la falta de igualdad. No obstante, se debe seguir trabajando e incorporando más herramientas y medios para fomentar esa igualdad de la que hablamos desde las edades más tempranas. Desde edades muy cortas, se debe impregnar el hábito de la igualdad entre hombres y mujeres. Los niños son víctimas, al fin y al cabo, de la violencia que se pueda vivir en un hogar. Viven situaciones graves (en muchos momentos son situaciones límite) que los hace víctimas indirectas o directas de la violencia de genero. Por ello, el Estado debe buscar la socialización y educación ante esta problemática. Para la conquista de esa igualdad y el

respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO ESPECIFICOS.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (B.O.E. núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).

Esta Ley Orgánica garantiza, a las mujeres que han sido o son víctimas de violencia de género, unos derechos cuya finalidad es que puedan poner fin a la relación violenta y recuperar sus vidas. Estos derechos son universales, puesto que todas las mujeres que hayan sufrido algún acto de violencia de género tienen garantizados dichos derechos independientemente de su origen, religión, o cualquier otra condición o circunstancia social o personal.

4.1. ¿QUIÉN ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO?

(Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.)

Es víctima de violencia de género, la mujer que es objeto de cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones a la privación arbitraria de libertad, ejercicio sobre ella por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

Esta violencia es la más grave en cuanto a discriminación se refiere, dada la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

La Ley Orgánica 1/2004 incorpora además, a los hijos y las hijas de las mujeres al concepto de víctima desde su Exposición de Motivos y les reconoce toda una serie de derechos contemplados en los artículos 5,7,19.5,61.2,63,65,66 y en la Disposición Adicional 17ª.

4.2. ¿CÓMO SE ACREDITA LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO?

(Artículos 23,26 y 27.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género)

La situación de violencia da lugar al reconocimiento de los derechos correspondientes que se acredita con la sentencia condenatoria, orden de protección a favor de la víctima y

excepcionalmente un informe del Ministerio Fiscal donde indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

4.3. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

(Artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género)

El derecho a recibir información está garantizado a través de los siguientes medios:

4.3.1. SERVICIO 016 DE INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO JURÍDICO.

- El servicio 016 es un servicio telefónico gratuito.
- Es accesible a las personas con discapacidad auditiva y/o del habla: a través del número 900 116 016, por medio de un teléfono móvil, una PDA, o un teléfono de texto.
- Disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.
- Universalidad, con diferente grado de cobertura se atiende a los 53 idiomas; Castellano, Catalán, Gallego y Euskera. También en Inglés, Alemán, Árabe, Búlgaro, Chino, Portugués, Rumano, Ruso. De lunes a viernes de 8.00 a 18.00 horas, en otros 42 idiomas.
- Confidencialidad de los datos.
- Derivación de las llamadas en algunos supuestos como las llamadas referidas a situación de emergencia que se derivará al teléfono 112.
- Posibilidad de realizar consultas en la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

4.3.2. WEB CON APOYO Y PREVENCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Permite la localización sobre mapas activos de los distintos recursos (policiales, judiciales, información, atención y asesoramiento) que las administraciones públicas y las entidades sociales han puesto a disposición de la ciudadanía y de las víctimas de violencia de género.

4.4. DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL.

(Artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

Las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas menores, tienen derecho a servicios sociales de atención, emergencia, apoyo, acogida, y recuperación integral.

La finalidad es dar cobertura a las necesidades que se producen de la situación de violencia, restaurar la situación en que se encontraba la víctima antes de padecerla o paliar sus efectos.

A través de los mismos se hace posible que las mujeres:

- Reciban asesoramiento sobre las actuaciones que puedan emprender y sus derechos.
- Conozcan los servicios a los que pueden dirigirse para recabar asistencia material, médicos, psicología y social.
- Accedan a las diferentes recursos de alojamiento (emergencia, acogida temporal, centros tutelados etc.) y en los que está garantizada la seguridad de la víctima como cubiertas sus necesidades básicas.
- Recuperen su salud física y/o psicológica.
- Logren su formación, inserción o reinserción laboral y reciban apoyo psico-social a lo largo de todo el itinerario de recuperación integral con la finalidad de evitar la doble victimización¹

¹ “Se entiende como una segunda experiencia victimal que resulta con alguna frecuencia siendo más negativa que la primaria, y puede llevar a incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial”. (Berril y Herek, 1992; Beristain, 1995, 1999; García-Pablos, 2003; Landrove, 1998; ONU, 1999; Wemmers, 1996).

“Es una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima reexperimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y

Este derecho de asistencia social integral es reconocido a los menores que viven en entornos familiares donde existen víctimas de violencia de género. Los servicios sociales deben contar con un número suficiente de plazas previstas para los menores y con personal con formación específica en su atención a fin de prevenir y evitar las situaciones que puedan comportar daños psicológicos y físicos a los mismos.

4.5. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA DE FORMA INMEDIATA Y ESPECIALIZADA.

(Artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita: Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita).

Las mujeres que son víctimas de violencia de género tienen derecho a la asistencia jurídica inmediata y especializada. Esta asistencia jurídica será gratuita cuando las mujeres puedan atestiguar insuficiencia de recursos para litigar.

Cuando soliciten tanto en dependencia judicial o policial el servicio de orientación jurídica, defensa a asistencia letrada, se le designará un abogado de oficio de forma inmediata, este abogado estará especializado en la defensa de las víctimas de violencia de género, que será establecido por los Colegios de Abogados en sus respectivos ámbitos.

El abogado que se ha designado a la mujer víctima de violencia de género le proporcionará información para solicitar el beneficio de justicia gratuita, también se le informará que si no se le reconoce la asistencia gratuita, la mujer debe abonar los honorarios correspondientes por el asesoramiento jurídico previo a la presentación de la denuncia, solicitud de la orden de protección y le asistirá en la formulación de ambas.

gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima a nivel económico, social, físico y psicológico”. (Montada, 1991; 1994 y Albarrán, 2003).

“La victimización secundaria se deriva de las relaciones entre la víctima y las instituciones sociales (servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, jurídicos, etc.) y hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez entra en contacto con el sistema de justicia”. (Albertin, 2006).

“A partir de la denuncia, las víctimas de cualquier delito, deben enfrentar numerosas situaciones en el ámbito de la justicia, que las hace sufrir. Largas esperas en pasillos, interminables recorridos por diversas oficinas, nuevas citaciones que con frecuencia las llevan a arrepentirse de haber hecho la denuncia”. (Rozanski, 2003).

“Al reconocerse la participación de la víctima, se empiezan a reconocer sus derechos, y por ello inician los programas de atención y compensación a las víctimas, los cuales, desafortunadamente, se convierten en muchas oportunidades en cuestiones más políticas que humanas”. (Ferreiro, 2005).

4.5.1. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Se le reconoce a la mujer víctima de violencia de género, que demuestra que sus ingresos y recursos económicos computados anualmente y por unanimidad familiar, no superior el doble del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) que esté vigente en el momento de efectuar la solicitud. Con carácter excepcional, puede reconocerse este derecho a asistencia jurídica gratuita cuando sus ingresos no excedan del cuádruple del IPREM, en atención a sus circunstancias familiares, obligaciones económicas y coste del proceso.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

- Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso.
- Defensa y representación gratuitas por el abogado y procurador en los procesos judiciales y procedimientos administrativos.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales.
- Exención del pago de depósitos necesarios para interponer recursos.
- Asistencia pericial gratuita.

4.6. DERECHOS LABORALES.

(Artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género)

El reconocimiento de derechos laborales a las mujeres víctimas de violencia de géneros tiene como finalidad evitar que a causa de la violencia que sufren, abandonen el mercado laboral. Por ello se le reconocen derechos tendentes a la conciliación del trabajo con la situación de violencia de género, garantizando su protección si se ven obligadas a abandonar su puesto de trabajo, bien con carácter temporal, bien con un carácter definitivo y se procura su inserción laboral en el caso de que las mujeres no estuvieran empleadas.

Los trabajadores deben acreditar la situación de violencia de géneros para ejercer estos derechos, bien mediante la sentencia por lo que se condene al agresor, la orden de protección, mediante informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la mujer es víctima de violencia de género.

4.6.1. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA².

(Artículo 37.7, 40.3 bis, 45.1 n, 48.6, 49.1, 52.d, 55.5.b del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo).

- Derecho a la reducción de la jornada laboral con disminución proporcional del salario, cuya finalidad es que la mujer víctima de violencia de género haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- Derecho a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adopción del honorario, de la aplicación del honorario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.
- Derecho a la movilidad geográfica, con reserva del puesto de trabajo y con una duración inicial que no podrá exceder de 6 meses.
- Derecho a la extinción del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora, en cuyo caso, se considerará a la trabajadora en situación legal de desempleo por lo que, en caso de reunir los demás requisitos exigidos tendrían derecho a percibir la prestación por desempleo o el subsidio por desempleo.
- Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivado por la violencia de género se considerarán justificados cuando así lo determinen los servicios sociales de atención a servicios de salud.
- Nulidad del despido de la trabajadora o víctima de violencia de género por el ejercicio de sus derechos laborales.

4.6.2. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.

(Artículo 21.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Ley 20/2007, de 20 de julio, reguladora del Estatuto del Trabajo Autónomo; Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos; Real Decreto 154/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolló la Ley 32/2010, de 5 de agosto).

² Los convenios colectivos y acuerdos de empresa pueden contemplar mejoras de estos derechos.

- Se encontrarán en situación legal de cese de actividad para los efectos de protección por cese del mismo, las trabajadoras por cuenta propia que cesen en el ejercicio de su actividad, de manera temporal o definitivo, por causa de violencia de género.
- Derechos de la trabajadora autonómica económicamente dependiente, derecho a la adopción del horario de la actividad, derecho a la extinción de su relación contractual. Será causa justificada de interrupción de la actividad por parte de la trabajadora la situación de violencia de género.

4.7. DERECHOS EN MATERIA DE EMPLEO E INSERCIÓN LABORAL.

4.7.1. PROGRAMA ESPECIFICO DE EMPLEO.

(Artículo 22 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Real Decreto 19/7/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción laboral para mujeres víctimas de violencia de género).

Las mujeres víctimas de violencia de género, que están inscritas como demandantes de empleo en los Servicios Públicos de Empleo, incluyen las medidas siguientes:

- Itinerario de inserción socio laboral, individualizado y realizado por personal especializado.
- Programa formativo específico para favorecer la inserción socio laboral por cuenta ajena.
- Incentivos para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.
- Incentivos para las empresas que contraten a víctimas de violencia de género.
- Incentivos para facilitar la movilidad geográfica.
- Incentivos para compensar diferencias salariales.
- Convenio con empresas para facilitar la contratación de mujeres víctimas de violencia de género y su movilidad geográfica.

4.7.2. CONTRATO DE INTERINO PARA SUSTITUIR A TRABAJADORAS QUE HAYAN SUFRIDO VIOLENCIA DE GÉNERO.

(Artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género).

Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a las trabajadoras que hayan o sean víctimas de violencia de género, que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tienen derecho a una bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

4.7.3. INCENTIVOS PARA FAVORECER EL INICIO DE UNA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA.

(Orden TAS/ 1622/2007, de 5 de junio, por la que se regula la concesión de subvenciones al programa de promoción del empleo autónomo).

Las mujeres víctimas de violencia de género desempleadas e inscritas como demandantes de empleo en los Servicios Públicos de Empleo, que se establezcan como trabajadoras autónomas pueden ser beneficiarias de una subvención por el establecimiento como trabajadoras autónoma y de una subvención financiera cuyo objeto es reducir los intereses de los préstamos destinados a financiar las inversiones para la creación y puesta en marcha de la empresa.

4.7.4. INCENTIVOS PARA LAS EMPRESAS QUE CONTRATEN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

(Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo)

Serán beneficiarias de una bonificación, aquellas empresas que favorezcan la contratación de mujeres víctimas de violencia de género. Serán en materia de Seguridad Social y dependerán del contrato que se celebre entre las partes.

4.8. DERECHOS DE LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS.

(Artículos 24 a 26 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público: Artículo 21 Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social)

- Derecho a la reducción o a una readaptación de la jornada laboral que se hará a través de la adaptación del horario. También una aplicación del horario que será más flexible o de otras horas de ordenación del tiempo de trabajo en los términos que la Administración establezca.
- Derecho a la movilidad por violencia de género.
- Derecho a que los primeros seis meses la funcionaria disponga de excedencia. Su puesto de trabajo será reservado computando dicho periodo a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social correspondiente.
- Las faltas de asistencia (totales o parciales) de funcionarias que han sido víctimas de violencia de género serán justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.
- Se llevara a cabo un convenio con la Seguridad Social cuando haya una reducción de jornada y retribución a las funcionarias víctimas de violencia de género.

4.9. DERECHOS ECONÓMICOS.

4.9.1. AYUDA ECONÓMICA DESTINADA A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO ANTE LA DIFICULTAD EN LA BUSQUEDA DE EMPLEO.

(Art. 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre. La normativa relativa al procedimiento de tramitación es la que al respecto haya aprobado la Comunidad o Ciudad Autónoma en la que se solicite la ayuda).

Se trata de una ayuda económica dirigida a las mujeres víctimas de violencia de género. Para optar a ella, se deben reunir una serie de requisitos que se exponen a continuación:

- Carecer de rentas que, computando de manera mensual, no superen el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional. Debemos excluir la parte proporcional de dos pagas extraordinarias
- Dificultad, acreditada mediante informe emitido por el Servicio Público de Empleo correspondiente, para encontrar empleo dada las circunstancias de falta

de preparación, unas circunstancias sociales negativas o una edad que dificulte la búsqueda.

La ayuda económica aquí mencionada, se abona mediante pago único. Su importe es calculado en función de un número de mensualidades del subsidio por desempleo correspondiente teniendo en cuenta distintos factores, tales como la tenencia o no de familiares a cargo de la mujer. Será también tenido en cuenta si la mujer o los familiares a su cargo tienen reconocido algún grado de discapacidad.

La ayuda será compatible con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de Diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. Sin embargo, es incompatible con otro tipo de ayudas que tengan una similitud en su finalidad. Será también contrario a esta ayuda la participación en el programa de Renta Activa de Inserción. En ningún caso se considerará renta o ingreso computable a efectos del percibo de las pensiones no contributivas.

4.9.2. RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN.

(Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo).

Es una ayuda económica que se reconoce a las personas desempleadas que se encuentran dentro del programa de renta activa de inserción. A través del mismo, se llevan a cabo actuaciones encaminadas a incrementar las oportunidades de integración en el mercado laboral. Para integrarse en este programa y beneficiarse de la ayuda económica la mujer debe reunir una serie de requisitos y que se exponen a continuación:

- Acreditar la condición de víctima de violencia de género.
- Ser demandante de empleo, aunque no sea obligatorio llevar 12 meses demandándolo.
- No estar conviviendo con su agresor.
- Ser menor a los 65 años, no habiendo una edad mínima establecida.

- No disponer de ninguna renta, sea cual sea su naturaleza, y que en cómputo mensual no supere al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente. No está incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
- Se puede ser beneficiaria de un nuevo programa de renta activa de inserción aunque hubiera sido beneficiaria de otro programa dentro de los 365 días anteriores a la fecha de la solicitud.

La cuantía de la renta activa de inserción es del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento. Incluye también una ayuda suplementaria de pago único si la mujer ha cambiado su residencia, por obligación, debido a las circunstancias de violencia de género en los 12 meses anteriores a la solicitud de admisión al programa o durante su permanencia en este, de cuantía equivalente al importe de tres meses de la renta activa de inserción.

4.9.3. ANTICIPOS POR IMPAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

(Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre Organización y Funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos).

A través del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos se garantiza el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en un convenio que haya sido aprobado judicialmente o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

Las personas que se benefician de estos anticipos son, con carácter general, los hijos titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado. A su vez, deben formar parte de una unidad familiar con unos recursos e ingresos económicos que no superen la cantidad resultante de multiplicar la cuantía anual del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), que este vigente en el momento en que se solicita el anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de hijos menores que integren la unidad familiar.

El anticipo tiene un límite mensual de 100 euros y un periodo máximo de percibimiento estipulado en 18 meses. Cuando la persona que ostenta la custodia de los menores sea víctima

de violencia de género, se tramitara el anticipo de manera urgente con un plazo máximo de dos meses.

4.9.4. PRIORIDAD EN EL ACCESO A VIVIENDAS PROTEGIDAS Y RESIDENCIAS PÚBLICAS PARA MAYORES.

(Art. 28 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012).

Las mujeres con la condición de víctimas en la violencia de género tienen el derecho a la protección de manera preferencial en la demanda de vivienda y financiación. Así también será tomada en cuenta esta condición de víctima para la obtención de plaza en una residencia pública para mayores.

4.10. DERECHO A LA ESCOLARIZACIÓN INMEDIATA.

(Art. 5 y disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género)

Los hijos y las hijas de las víctimas de violencia de género que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de los actos de violencia de género, tienen derecho a su escolarización inmediata en su nuevo lugar de residencia.

4.11. DERECHOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

(Art. 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género)

4.11.1. Derechos en materia de cotización a la Seguridad Social.

Firma de un convenio especial con la Seguridad Social por parte de las trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan reducido su jornada laboral con disminución proporcional del salario.

(Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social)

Serán considerados como períodos de cotización efectiva del tiempo de suspensión de la relación laboral por las trabajadoras por cuenta ajena y del tiempo de suspensión de la obligación de cotizar por las trabajadoras por cuenta propia que cesen en su actividad.

(Disposición adicional única del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social)

No tendrán la obligación de cotizar durante un período de seis meses las trabajadoras autónomas que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

4.11.2. DERECHOS EN MATERIA DE PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A los efectos de las prestaciones por maternidad y por paternidad, se considerarán situaciones asimiladas a la de alta los periodos considerados como de cotización efectiva respecto de las trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia que sean víctimas de violencia de género.

(Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural)

Tendrán derecho a la pensión de jubilación anticipada, que les corresponda, las mujeres que cesen en su trabajo por ser víctimas de violencia de género y reúnan los requisitos exigidos.

(Artículo 161 bis.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio)

Derecho a la pensión de viudedad en los supuestos de separación y divorcio de las mujeres víctimas de violencia de género que previamente acrediten los requisitos exigidos y aunque no sean acreedoras de la correspondiente pensión compensatoria.

(Artículo 174.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio)

Existirá la pérdida de la pensión de viudedad para quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, o pareja o ex pareja de hecho; e incremento, en su caso, de la pensión de orfandad de los huérfanos.

(Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; artículo 38 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas)

Al hecho de tener derecho a la prestación por desempleo y al subsidio por desempleo, además de reunir los requisitos exigidos, se considera que la trabajadora se encuentra en situación legal de desempleo cuando extinga su contrato debido a una situación de violencia de género.

(Artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; artículos 208.1.1.e y 208.1.2 y disposición adicional cuadragésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio)

5. DERECHOS DE LAS MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

5.1. SITUACIÓN DE RESIDENCIA EN ESPAÑA DE LAS MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

(Art. 17.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril; Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).

La situación de residencia en España de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género incluye las siguientes posibilidades:

- 5.1.1. Mujeres extranjeras que dispongan de la condición de ser familiares de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

(Art. 9.4 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados

miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).

Para seguir manteniendo el derecho de residir en el país tras una nulidad matrimonial, divorcio o la cancelación de la inscripción como pareja de hecho, la mujer que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo debe probar que ha sido víctima de violencia de género. Para ello será necesario disponer de una orden de protección o de un informe del Ministerio Fiscal que indique los hechos que afirma la mujer. Tendrá carácter definitivo una vez que haya resolución judicial de la que se deduzca que se ha producido las situaciones o circunstancias que la mujer venía alegando deberá acreditar que ha sido víctima de violencia de género durante el matrimonio o situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.

5.1.2. Mujeres extranjeras no comunitarias: tendrán en su poder alguno de los dos tipos de autorizaciones de residencia y trabajo específicas por razón de violencia de género siguientes:

- Autorización de residencia y trabajo independiente de las mujeres extranjeras reagrupadas con su cónyuge o pareja:

(Art. 19.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Art. 59.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril)

Obtención de la autorización cuando exista una orden de protección a favor de la mujer o un informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de la violencia alegada. La duración de la autorización será de 5 años.

5.1.3. Autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de las mujeres extranjeras en situación irregular:

(Art. 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Arts. 131 a 134 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril)

- Solicitud de la autorización desde el momento en que se haya dictado a favor de la mujer una orden de protección o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género.
- Se concederá la autorización una vez concluya el caso con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial que muestre la violencia de género sufrida por la mujer. También se incluirá el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado.
- Duración de la autorización: 5 años. Sin embargo, la mujer tendrá la posibilidad de obtener, en el curso de estos años, la autorización para acceder a la situación de residencia de larga duración solicitándolo previamente. El tiempo que dure esta autorización será computable.
- Autorización de residencia para los hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no dispongan de la capacidad para proveerse en solitario a sus propias necesidades, o autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años y se encuentren en España en el momento de la denuncia: la mujer debe solicitar esta autorización en el mismo momento en el que solicite a su favor la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal. La duración y concesión de dicha autorización se producirá en los mismo términos que la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de las mujeres extranjeras.

- La autoridad administrativa autorizada para la concesión de estas autorizaciones anteriormente mencionadas, tiene la potestad de otorgar unas autorizaciones provisionales tanto a la mujer como a sus hijos, siempre y cuando cumplan con las condiciones que previamente hemos comentado, las cuales tendrán validez hasta una resolución definitiva por la autoridad competente en esta materia la cual otorgara de manera definitiva la autorización o denegara dicha concesión. En ambos casos quedaría nula la autorización provisional entregada a la mujer o hijos con anterioridad.

5.1.4. La autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de la que sea titular una mujer extranjera, se renovará automáticamente en el supuesto de que se le extinga el contrato de trabajo o la suspensión de la relación laboral por la circunstancia de ser víctima de violencia de género.

(Art. 38.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

5.2. PROTECCIÓN DE LAS MUJERES EXTRANJERAS EN SITUACIÓN IRREGULAR VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

(Art. 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Arts. 131 a 134 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril)

5.2.1. Si una vez denunciada la situación de violencia de género se manifiesta la situación irregular de la mujer extranjera:

- El procedimiento administrativo sancionador no será iniciado ya que se encuentra en situación irregular en el territorio español, lo cual constituye una infracción grave.

Se suspende el procedimiento administrativo sancionador que haya sido iniciado por la denuncia de la mujer. Si ya hay órdenes de expulsión o de devolución también serán suspendidas.

5.2.2. Concluido el procedimiento penal:

- Cuando nos encontremos con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial que demuestre que la mujer ha sido víctima de violencia de género será concedida a la mujer una autorización que le permita residir y trabajar en el país de una manera temporal. Así mismo le podrán ser concedidas autorizaciones si tiene a su cargo hijos que no son capaces de proveer sus necesidades por sí mismo ya sea por falta de medios o por discapacidad.
- Con una sentencia no condenatoria o con una resolución de la que no pueda deducirse la situación de violencia de género será denegada la autorización para residir y trabajar en el país así como las autorizaciones que pudiesen concederse por tener hijos menores que no pueden cubrir sus necesidades por sí mismos ya sea por falta de medios o por discapacidad. Así pues, también habrá una pérdida de eficacia en las autorizaciones concedidas, tanto a la mujer como a los hijos.

5.3. DERECHO DE ASILO.

(Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria)

La condición de refugiada será asignada a aquellas mujeres víctimas de violencia de género que debido al temor de ser perseguidas por pertenecer a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera de su país natal y no se acogen, por no querer o no poder, a la protección de su país. La condición de refugiada también será reconocida a la mujer apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él:

- Para que le sea reconocido el derecho de asilo, los temores de persecución deben estar fundados y deben basarse en actos de persecución graves incluyendo violencia física, psíquica y/o sexual.
- Para valorar los motivos de persecución se considerarán las circunstancias imperantes en el país de origen. Esas circunstancias pueden incluir la persecución por tener una determinada orientación sexual o identidad sexual. También se

tendrá en cuenta cuando se lleva a cabo por motivos de género la mencionada persecución.

6. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE LOS QUE TAMBIÉN SON TITULARES LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Ley integral reconoce una serie de derechos específicos a las mujeres víctimas de violencia de género. Así mismo, también tienen los derechos que las leyes conceden a las víctimas del delito. Destacaremos los siguientes:

6.1. DERECHO A LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA.

(Arts. 259 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)

Es de derecho para las mujeres la denuncia de las situaciones que sufran de violencia de género.

Con el método de la denuncia, se pone en conocimiento a las autoridades competentes en esta materia. Estas autoridades son las que podrán ver si el hecho denunciado puede constituir una infracción penal. Una infracción penal es una conducta que el Código Penal define como delito o falta.

Tras la puesta de la denuncia, si existen indicios de delito, las autoridades iniciaran las investigaciones pertinentes que darán resultado a definir como delito o falta los hechos que han sido denunciados.

6.2. DERECHO A LA SOLICITACIÓN DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN.

(Art. 62 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)

La orden de protección es una resolución dictada por el órgano judicial debido a que tras unos indicios fundados de la existencia de la comisión de un delito o falta, se aprecia un riesgo para la víctima. Por ese riesgo apreciado se adoptan las medidas de protección que se estiman necesarias.

La orden de protección es un documento que contiene una serie de medidas, tanto penales como civiles, a favor de la mujer que ha sido víctima de la violencia de género así como de sus hijos si los hubiere. Esta orden activa una serie de medidas de protección que las Administraciones

Publicas ponen para proteger a la mujer. El activa esta orden de protección hace que se reconozcan a la mujer los derechos contenidos en la Ley 1/2004.

Las medidas de protección que se acuerdan para proteger a la mujer víctima de violencia de género, así como a sus hijos si los hubiere, Las medidas pueden ser tanto penales como civiles.

A continuación se muestran estas medidas:

- El agresor será desalojado de la vivienda familiar.
- El agresor tendrá prohibido residir en la misma población que la víctima.
- El agresor tendrá una distancia mínima que no podrá sobrepasar con su víctima, hijos/as, y/o familiares que se determinen.
- El agresor tendrá totalmente prohibido cualquier tipo de comunicación usando algún medio como pueda ser un ordenador o un teléfono.
- El agresor no podrá acercarse a determinados lugares: centro de trabajo de la víctima, centros escolares de los hijos, etc.
- Omisión de datos relativos al domicilio de la víctima.
- Protección judicial de la víctima en las oficinas judiciales.
- Se incautara cualquier tipo de arma y se prohibirá su tenencia.

Las medidas de naturaleza civil que pueden adoptarse son las siguientes:

- El uso y disfrute de la vivienda, el mobiliario y el ajuar familiar.
- Dar la guardia y custodia de los hijos/as.
- Suspender el ejercicio de la patria potestad
- Suspensión de cualquier tipo de relación del padre con los hijos, ya sean visitas, estancias, etc. Así mismo podrá ser suspendido también un punto de encuentro entre el padre y los hijos si este estuviere activo.
- Activar una prestación de alimentos fija.
- Cualquier otro tipo de medida que evite a los menores perjuicios o malas situaciones.

La solicitud puede ser llevada a cabo por la víctima de violencia de género, por sus familiares más cercanos, su abogado, o el propio Ministerio Fiscal. Si los servicios sociales conocen la

situación que vive la mujer, deberán ponerlo en conocimiento de los órganos competentes en esta materia para que puedan incoar el procedimiento adecuado en esta situación.

Las medidas civiles que hemos comentado anteriormente, deben ser expresamente solicitadas por la víctima o su representante legal y por el Ministerio Fiscal si existen hijos menores o incapaces.

Es aconsejable solicitar la orden de protección en el mismo momento en el que se presenta la denuncia, aunque también existe la posibilidad de hacer la solicitud después.

Cuando no se presenta la denuncia, el estar presente la orden de protección actúa como si estuviese interpuesta la denuncia basándose en los hechos por los que se ha concedido la orden de protección.

El Juzgado tendrá un plazo máximo de 72 horas para dictar la orden de protección una vez hayan comparecido el agresor y la víctima. Dicha comparecencia debe hacerse por separado evitando así cualquier tipo de confrontación que pueda ocurrir entre ellos.

6.3. DERECHO A SER PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL: EL OFRECIMIENTO DE ACCIONES.

(Art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)

Tras presentar la denuncia y comparecer el Secretario Judicial por primera vez, este informará a la víctima de la posibilidad de mostrarse en el proceso penal. Esta posibilidad supone que la víctima de violencia de género intervenga en el procedimiento judicial como ‘acusación particular’. Para defender sus intereses, nombrará a un abogado mientras que para la representación nombrará un procurador.

La designación de estos profesionales puede realizarse por libre elección de la víctima o a través del Turno de Oficio Especializado de Violencia de Género. En este último caso, será totalmente gratuito si la víctima tiene concedida la justicia gratuita.

La personación de la víctima en el proceso como ‘acusación particular’ conlleva la posibilidad de proponer diligencias de prueba, a través del abogado, e intervenir en la práctica de las mismas. Además, podrá conocer todas las resoluciones que se dicten mientras dure el proceso teniendo la posibilidad de presentar los recursos que estime oportunos si no está de acuerdo.

Asimismo, existirá la posibilidad de que la víctima pueda solicitar la condena del agresor y pedir una indemnización por las lesiones, daños o perjuicios que hayan sufrido.

La potestad del Ministerio Fiscal será la defensa de los intereses de las víctimas y perjudicados en los procesos penales. Si tiene la certeza de que se ha cometido un delito, llevará a cabo una acusación contra quien considere que ha sido el responsable de dicho delito. Si no llega a tener la certeza o convicción no formulara la acusación o podrá solicitar el archivo del procedimiento. Por ejemplo, porque considere que no hay una existencia suficiente de pruebas.

6.4. DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA COSA, REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO CAUSADO.

(Art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)

La comisión de un delito o falta obliga a llevar a cabo una reparación de los daños o perjuicios causados. Esta reparación consistirá en restituir la cosa, reparar el daño así como la indemnización de perjuicios materiales y morales.

En el caso de que la víctima haya llevado a cabo la acción civil en el proceso penal, en la sentencia se impondrá, siempre que sea condenatoria, cual es la responsabilidad civil por los daños causados. Pudiendo ser físicos, psicológicos o morales. No obstante, la víctima puede reservarse su derecho a ejercer la acción civil en un proceso distinto ante los Juzgados del Orden Civil, de forma que en el proceso penal no se ejercitará la acción civil. Existirá también la posibilidad de renunciar a cualquier reclamación que, en este sentido, le pudiera corresponder.

6.5. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

La víctima deberá ser informada en todo momento del procedimiento y todo lo que ocurra en el mismo. Toda esta información será dada aunque la víctima no intervenga en el proceso penal.

La información a la víctima de sus derechos corresponde tanto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Juzgado y a las Oficinas de Asistencia a la Víctima.

El contenido de dicha información comprenderá:

- Derecho a ser parte del proceso penal y renunciar o no a que le sea restituida la cosa, reparados los daños así como indemnizados los perjuicios que sean causados por el hecho delictivo.
- La posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que conforme a la legislación vigente pueden corresponderle.

- Información de las actuaciones judiciales y su estado así como la posibilidad de examinar y obtener copias y testimonios (Art. 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).
- Cualquier resolución debe comunicarse a la víctima a expensas de que pueda afectar a su seguridad. Cualquier cambio que se lleve a cabo en la orden de protección, la adopción o modificación de cualquier medida cautelar, si se concede la libertad provisional o la entrada en prisión o la situación penitenciaria del agresor debe ser siempre comunicado (Arts. 109, 506.3, 544 bis y ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Tiene que ser informada del lugar y fecha de celebración del juicio oral (Arts. 785.3, 962 y 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Debe notificársele la sentencia, tanto de instancia como, en su caso, la que resuelva el recurso de apelación. (Arts. 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 789.4, 792.2, 973.2 y 976.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Debe notificársele la suspensión del proceso por los motivos que surjan.

6.6. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD E INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

(Art. 63 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; art. 232.2 Ley Orgánica Poder Judicial; art. 15.5 Ley 35/1995, de Ayudas y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual; arts. 2.a) y 3.1 Ley Orgánica 19/1994, de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales).

La Ley Integral prevé medidas específicas de protección de la dignidad e intimidad de la víctima.

Por un lado, los datos personales pertenecientes a la víctima, a sus descendientes y a las personas que estén bajo su guarda o custodia deben tener un carácter reservado.

La reserva de los datos pertenecientes al nuevo domicilio, el nuevo lugar de trabajo, o colegios de los hijos/as hace que prevalezca la intimidad así como la seguridad de la víctima y la de su familia al eliminar la posibilidad de que el imputado conozca estos datos.

Con esta misma finalidad, el modelo de solicitud de la orden de protección dispone que la víctima puede indicar un domicilio o teléfono de una tercera persona a la que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los órganos judiciales podrán hacer llegar las comunicaciones o notificaciones evitando así dar datos que puedan comprometer la seguridad. También provoca dar una seguridad extra a la víctima haciéndola sentir más segura y tranquila.

Asimismo, el Juzgado puede acordar (de oficio o a instancia de la propia víctima o del Ministerio Fiscal) que las actuaciones judiciales no sean públicas y que las vistas se celebren a puerta cerrada sin posibilidad de que asista nadie.

6.7. AYUDAS A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS.

(Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual; Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo).

Se trata de unas ayudas públicas que benefician a las víctimas, tanto directas como indirectas, de los delitos dolosos y violentos que hayan sido cometidos en España. Tanto si esos daños han producido lesiones corporales graves, daños graves tanto físicos como mentales, limitación de la libertad sexual, como incluso la muerte. Existe también la posibilidad de la concesión de ayudas económicas si la situación de la víctima es precaria económicamente. Estas ayudas serán siempre concedidas con anterioridad a una resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal.

Las mujeres víctimas de violencia de género pueden ser beneficiarias de estas ayudas en tanto que son víctimas de un delito.

Las personas beneficiarias de estas ayudas pueden ser víctimas directas cuando sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito. Serán víctimas indirectas, en el caso de muerte, como los hijos de la persona fallecida.

El plazo para solicitar estas ayudas es de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. No obstante, dicho plazo se interrumpe con el inicio del proceso penal y se abre de nuevo desde que recaiga la resolución judicial firme.

7. ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Tras la exposición de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género dejamos claros los derechos en materia de Violencia de Género en cuanto a las mujeres a nivel estatal. Comenzamos ahora a adentrarnos en la Legislación Autonómica de la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia, la cual merece un estudio que haremos apoyándonos en el manual mencionado en el título³. El mencionado manual ha sido editado por profesores titulares de la Universidad de Jaén.

El compromiso en la erradicación de la violencia de género se traduce en acciones por parte de todas las administraciones, instituciones y personas. En la administración General del Estado, la norma que los rige es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, conocida como Ley Integral.

No solo el Estado ha trabajado para erradicar la violencia de género, sino que también las CCAA han desarrollado unas normas para adoptar las actuaciones a las circunstancias específicas de cada Comunidad y poder desarrollar las políticas contra la violencia de género. A continuación hablaremos, en concreto, de la legislación autonómica de Andalucía.

7.1. CUESTIONES PREVIAS.

Entre los principios rectores que establece la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 2, se hace referencia a la necesidad de la creación de unas políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de violencia de género. Por otro lado, se deben coordinar los recursos e instrumentos de los que dispongan los distintos poderes públicos y asegurar la prevención en los casos de violencia de género.

En este sentido, tanto el impulso como la coordinación se hacen imprescindibles si se quiere que los objetivos previstos en la Ley de Medidas sean conseguidos de una manera eficiente y eficaz. Con esta finalidad, la disposición final quinta de dicha Ley, que es consciente de la necesidad que existe en armonizar la respuesta del ordenamiento jurídico español, hará que tanto el Estado como las comunidades autónomas adapten la normativa a las necesidades que estimen oportunas según sus previsiones.

³ Cabrera Mercado, R. Carazo Liébana, MJ. (2010), *Análisis de la Legislación Autonómica sobre Violencia de Género*.

Es cierto que la Ley Orgánica sitúa el problema de la violencia de género en el contexto de la política de Estado pero nuestra constitución nos muestra la existencia de una distribución de competencias en cuanto a competencias en materia de violencia de género. Ello provoca que en la regulación de la existencia de la violencia de género coexistan normas estatales y autonómicas. El objetivo de esta coexistencia está en la armonización en algunos aspectos básicos para conseguir unos estándares mínimos de sensibilización social, prevención, atención y protección en todo el territorio nacional que nos lleve a la erradicación de la violencia de género.

De hecho, todas las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla han desarrollado diversas políticas en materia de violencia de género, como han sido leyes concretas, programas o planes integrales, así como protocolos de actuación en la prevención y eliminación de la violencia de género. Para ello, las comunidades garantizan una atención y asistencia social a las mujeres que sufran este tipo de violencia.

Algunas Comunidades Autónomas llevaron a cabo leyes, programas y protocolos en materia de violencia de género con anterioridad a la creación, por parte del gobierno central, de la Ley 1/2004. Las leyes Autonómicas se adelantaron, en muchos aspectos, a la Ley Estatal. Esta recogió las leyes aprobadas por el gobierno así como las aprobadas por las comunidades autónomas lo que provocó la coexistencia de ambas en la Ley Estatal.

Esta multiplicidad normativa hace coexistir normas estatales y autonómicas, ambas para regular la violencia de género. La Ley Estatal recoge una serie de servicios y derechos hacia la mujer que ha sido víctima, si bien se ven ampliados debido a la existencia de la normativa autonómica que, dentro de su marco competencial, actúa como garante de la erradicación de la violencia de género. Además introduce otros tipos de violencia en sus leyes autonómicas como la social, la docente y la laboral, con lo cual se está ampliando el concepto de violencia de género que diseña la norma estatal.

En efecto, se detecta *prima facie* que no existe unicidad sobre el concepto de violencia de género empleado en las diferentes leyes autonómicas y, por ende, esta heterogeneidad hace difícil un estudio comparativo sistematizado. Porque no se trata sólo, a nuestro entender, de un simple problema terminológico o nominalístico de las diferentes expresiones utilizadas –violencia doméstica, violencia contra la mujer, violencia sexista, violencia machista, violencia de género, etc. – sino que trasluce un diagnóstico diferente sobre un asunto concurrente, como consecuencia de una ideología o posición política concreta y preponderante que se concreta en

diferentes formas de intervención y protección. Esto puede producir brumas, dudas e incluso equívocos intelectuales que pueden ser perjudiciales para un riguroso tratamiento del problema y de la realidad social sobre la se pretende intervenir y, precisamente por ello, somos conscientes de que la homogeneización terminológica parece un objetivo complicado.

Dicho fenómeno advertido será objeto de estudio en el presente informe. No obstante, podemos afirmar desde ahora que, aunque todo ello añada un factor de complejidad más, debe valorarse en principio como un elemento enriquecedor en la medida que introduce otros enfoques respecto de un mismo fenómeno cual es la violencia sexista. En este sentido habrá que detectar y deslindar aquellos aspectos que pueden producir algunas disfunciones en asuntos relacionados con la sensibilización, la prevención e, incluso, con las prestaciones, evitando que se produzcan situaciones de desigual protección y atención que conlleven cierta inseguridad jurídica en la práctica. En este sentido, la primera parte del Informe se dedica a llevar a cabo unas breves consideraciones sobre la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional en torno al Principio de Igualdad ante la Ley en su doble vertiente (artículos 14 y 149.1.1).

De lo que se trata, en definitiva, es de asegurar un estándar mínimo de protección en todo el Estado español y de conseguir que el objetivo común, que no es otro que la erradicación de la violencia contra las mujeres, se consiga en el menor plazo posible con el concurso coordinado de los diferentes entes administrativos territoriales. El consenso necesario entre el Gobierno de España y las Comunidades Autónomas, implica que aquel establezca las líneas básicas o estratégicas y estas las desarrollen armónicamente a partir de sus competencias, haciendo partícipes también a los Entes locales.

Ante esa realidad, parece conveniente llevar a cabo un estudio jurídico comparado entre lo dispuesto en las diferentes leyes autonómicas entre sí para que, una vez sacadas las consecuencias y conclusiones pertinentes, pueda ayudar a implementar actuaciones que favorezcan la armonización y la coordinación necesarias y, en su caso, la unificación de conceptos, criterios y medidas. Sin duda, dicho estudio favorecerá el enriquecimiento mutuo a través del análisis de las diversas legislaciones concurrentes y facilitará el disponer en el futuro de los mejores instrumentos para la erradicación de la violencia de género en España.

Con tal finalidad, el presente trabajo pretende dar noticia del contenido de las leyes emanadas de los diferentes Parlamentos autonómicos o, en su caso, de la normativa y políticas públicas desarrolladas por las Comunidades Autónomas que aún no lo han hecho.

Para ello nos detendremos en el estudio de los textos normativos o legislativos buscando la unidad orgánica y su articulación interna, uniendo lo que podría parecer inconexo, articulando líneas aparentemente no relacionadas. Tal análisis parte de lo que se establece en los diferentes Estatutos de Autonomía, en las Leyes concretas promulgadas y en lo que podríamos denominar «legislación menor» o de desarrollo (Decretos, órdenes, resoluciones), sin dejar de lado los diferentes Planes, Protocolos, Acuerdos o Proyectos que diseñan la estrategia para alcanzar con plenitud la erradicación de la violencia de género en cada ámbito territorial.

El estudio de lo que cada Comunidad Autónoma ha desarrollado al respecto, se inicia con la información sobre el concepto asumido de violencia sobre la mujer y continúa con la descripción de las acciones y medidas establecidas para la sensibilización y prevención de la violencia sexista, para la protección y atención de las víctimas, para la recuperación integral de las mujeres y para la coordinación y cooperación institucional.

7.2. ESTUDIO COMPARADO DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

7.2.1. CUESTIONES PREVIAS.

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo) un compromiso pleno frente a la erradicación de la violencia de género y la protección total de las mujeres ante su desamparo ante esta violencia. Este compromiso viene integrado por un conjunto de medidas preventivas, asistenciales así como ayudas públicas.

En este sentido, el artículo 73.2 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. Además, la Comunidad autónoma establecerá medidas e instrumentos para la consecución de sensibilidad sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como la regulación de servicios así como el desistimiento de diversos recursos propios que consiga una protección integral hacia la mujer que sufren o han sufrido violencia de género.

La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género (BOJA, 18 de diciembre de 2007; BOE, 13 de febrero de 2008), tiene como objetivo el desarrollo de diversas estrategias contra la violencia de género y constituye el

reconocimiento de los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención. Junto a dicha Ley específica, hay que hacer también referencia a la Ley 12/2007, de igual fecha, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Antes de la promulgación de la Ley 13/2007, hay que hacer referencia a la creación a finales de 1988, del Instituto Andaluz de la Mujer y la elaboración, por parte del Gobierno andaluz, de dos Planes de acción para intentar avanzar en la erradicación de la violencia de género desde el enfoque multidisciplinar y coordinado de los distintos ámbitos de actuación, para los períodos 1998-2000 y 2001-2004.

7.2.2. OBJETO Y CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Como señala su art. 1, la Ley 13/2007 tiene por objetivo la actuación contra la violencia ejercida sobre las mujeres por el simple hecho de serlo, por discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mismas. Asimismo, se adoptaran una serie de medidas que contribuyan a la erradicación de la violencia de género. Para ello, se actuara de manera preventiva consiguiendo así una protección integral de las mujeres víctimas. Estarán incluidas acciones como la detección, atención y recuperación.

La Ley andaluza establece un concepto de violencia de género bastante amplio. Ese concepto amplio establece como violencia de género lo que pueda provocar o provoque un perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas, prohibir hacer cualquier cosa por el simple hecho de sentir poder sobre la víctima así como privaciones arbitrarias de libertad, tanto las producidas en privado como en público (art. 3.2).

Esa amplitud definitoria se manifiesta en el apartado 3 del artículo 3, que estamos analizando, cuando señala lo que ha de entenderse por violencia física, psicológica y económica, por una parte, y violencia sexual y abusos sexuales, por otro, siempre a efectos de la Ley. En este sentido, excepto la violencia económica, que está acotada al ámbito de la convivencia en pareja, el resto de actos violentos, tanto físicos como psicológicos, se amplían a ámbitos tanto de convivencia de pareja como al entorno familiar y/o laboral. La violencia sexual o abusos sexuales serán definidos como violencia de género, tanto si existiese o no relación conyugal, afectiva, de pareja o de parentesco con la víctima.

7.2.3. ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN.

La Ley andaluza dedica el Título I (arts. 5-25) a regular acciones concretas que deberán llevarse a cabo en referencia a investigar, formar, sensibilizar y prevenir. Estas acciones deberán tenerse en cuenta en el ámbito de la educación así como en el de publicidad y comunicación.

- **INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN.**

En primer lugar, se destaca la existencia de fomentar los trabajos de investigación, desde la Administración de la Junta de Andalucía, con el objetivo de poner de manifiesto la situación real en torno a la violencia de género (arts. 5-7). Para llevar este objetivo a cabo, se establecen las líneas de investigación preferentes que engloban tanto el análisis de las causas, los factores de riesgo, el seguimiento de los instrumentos necesarios para erradicar y proteger íntegramente a la víctima, así como las consecuencias de la violencia en el ámbito laboral. Además, se hace necesario un especial análisis de las consecuencias de la violencia laboral, especialmente en colectivos de mujeres de zonas rurales, inmigrantes, discapacitadas así como las que puedan padecer riesgo de exclusión social.

Asimismo, se remarca la necesidad de observar y evaluar, mediante plazos, la efectividad de los procedimientos, medidas, etc. en materia de violencia de género.

Por otra parte, debemos analizar las medidas establecidas en los artículos 20 a 25 de la Ley. Estas medidas ponen de manifiesto la necesidad de que todos los profesionales que intervienen en la atención a las víctimas de violencia de género tengan una formación específica en la materia.

Esta formación debe impartirse en primer lugar para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía así como a aquellos que trabajan en determinadas áreas como son la social, la jurídica y la sanitaria. En segundo lugar, la Ley quiere asegurar esta formación en diversos ámbitos. Esos ámbitos contienen al ámbito judicial (jueces, fiscales, secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y médicos forenses, abogados), al ámbito educativo (profesores, padres y madres), al ámbito de la seguridad (Policía municipal y personal de seguridad), al ámbito sanitario (con prioridad para los servicios de atención primaria y de atención especializada sobre la salud de la mujeres) y, finalmente, al ámbito de los medios de comunicación.

- EDUCACIÓN.

Consciente de que la acción educativa es un elemento fundamental para prevenir cualquier tipo de violencia se adoptaran una serie de medidas dirigidas a las asociaciones de padres y madres, profesores y alumnos con el fin último de eliminar perjuicios y prácticas basadas en la desigualdad y en atribución de estereotipos sexistas. Todo esto estará basado en prevenir la violencia buscando resolver conflictos así como poniendo de manifiesto la importancia del respeto mutuo como uno de los elementos básicos para convivir.

En este sentido, la Ley pone de manera destacada la coeducación como uno de los instrumentos para conseguir los fines mencionados anteriormente.

La Ley impone obligatoriamente, a la Administración educativa andaluza, la revisión de los libros de texto y otros materiales educativos con el fin último de velar por que se cumpla lo estipulado y evitar los tipos de violencia que puedan existir en los libros de texto. Además, deberá incorporar en los diferentes elementos del currículo educativo medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género, aspectos que deberán tenerse también en cuenta en la acción tutorial y en las actividades extraescolares. Para ello, en los Consejos Escolares habrá una persona designada, formada en la materia, que impulsara medidas educativas con el objetivo de fomentar la igualdad de género.

El artículo 16, por último, se dedica a la educación universitaria en donde se deberá fomentar los estudios transversales en relación a los temas de desarrollo emocional, coeducación, prevención de violencia de género y relaciones de igualdad. De forma específica, deberán promoverse contenidos sobre violencia de género en los estudios universitarios de grado y postgrado relacionados con el ámbito de la Ley

- PUBLICIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Los medios de comunicación social, según dicta el art. 17, no tendrán derecho a la difusión de contenidos, espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que, de alguna manera, justifique, banalice o incite a la violencia de genero. Lo antes mencionado se asegurara dando legitimación a la Junta de Andalucía y el Consejo Audiovisual de Andalucía para velar y vigilar para que se cumplan los principios rectores y exigencias de la Ley.

En positivo, los medios de comunicación social deberán difundir información relativa a las medidas de protección a las mujeres, además de emitir programas que sensibilicen y formen en esta materia.

7.2.4. ACCIONES DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN.

El Título II de la Ley andaluza 13/2007, desde su artículo 26 al 45, regula lo referente a protección y atención a las mujeres.

- **DERECHOS DE LAS MUJERES.**

Las Administraciones publicas de Andalucía deben dar garantía de protección a las mujeres que hayan sido víctimas de violencia de género, así como una serie de derechos como es el de información, una atención especializada, intimidad y privacidad, y por último la escolarización de los hijos y menores a su cargo de manera inmediata (arts. 26-29). El artículo 30 es el que establece cómo debe acreditarse la condición de víctima de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la Ley y en otras normas de desarrollo.

- **ACCIONES EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD.**

Se persigue la unión y colaboración entre la Administración sanitaria, la Administración de Justicia, las Fuerzas y cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad. Para ello, se llevaran a cabo una serie de planes de colaboración con un objetivo claro, el de garantizar sus actuaciones en materia de prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de genero. La Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía deben cooperar entre sí y con los Juzgados de Violencia sobre la Mujer según el art. 31.

Además, en el art. 31.2 nos encontramos con la existencia de una referencia a la necesidad de perfeccionar y modernizar los medios necesarios para cumplir los fines de una mejor manera. Particularmente, hay que tener en cuenta los sistemas de localización permanente del agresor. Para terminar, desde la Junta de Andalucía se promoverá un acuerdo con la Administración General del Estado para arbitrar un Plan de Seguridad Personal, que garantizara la seguridad y protección de las víctimas.

- **ACCIONES EN EL ÁMBITO DE LA SALUD.**

Contamos con la existencia de una orden expresa por parte de la Ley, contenida en el artículo 33, con el objetivo de que el Plan Andaluz de Salud establezca una serie de medidas concretas con el fin último de la prevención, la detección precoz, la atención e intervención si existiese violencia de género, y por último para el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las personas afectadas por dicha violencia.

Por otro lado, de manera más específica, el Gobierno andaluz deberá establecer una serie de programas, actividades y protocolos con un objetivo muy claro. Ese objetivo del que hablamos no es otro que de una detección precoz sumado a una atención y asistencia personalizada con un tratamiento específico para las mujeres que hayan sufrido violencia.

- ATENCIÓN JURÍDICA.

El artículo 35 establece, de forma taxativa, que la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género, así como a los causahabientes si falleciese la mujer, el derecho a recibir orientación jurídica y obtener defensa y asistencia legal. Esta defensa será asumida por un abogado especializado, el cual se encargara de todos los procesos y procedimientos que surjan por el caso de violencia de género. Se hará cargo hasta que finalice el caso, incluyendo la sentencia que se dicte del proceso.

Al mismo tiempo, la Ley incita a la Consejería a la creación de Juzgados que estén especializados en Violencia sobre la Mujer y de las secciones de la fiscalía que correspondan (art. 36).

Por otro lado, nos encontramos con los Institutos de Medicina Legal, desde donde se organizaran las unidades encargadas de la valoración integral de violencia de género. El fin último de estas unidades será el de la realización de informes que valoren el efecto que produzca la violencia, siendo física, psíquica y/o sexual. También deberán informar y valorar los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y menores a su cargo y de la incidencia, peligrosidad y riesgo de reincidencia del agresor (art. 37).

En el artículo 38 se establece la legitimación concedida a la Junta de Andalucía para personarse en los procesos surgidos de violencia de género, si estos se han producido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma causando la muerte a mujeres.

- ATENCIÓN SOCIAL.

Las principales medidas de atención social adoptadas en la Ley están orientadas, en primer lugar, a la información y asesoramiento. Por un lado, el art. 39 señala que la Administración autonómica tendrá una serie de servicios específicos de información que darán a conocer los derechos que tendrán las mujeres víctimas, en concreto los de protección, ayudas, acogida, emergencias, atención integral y el momento procesal en que se encuentran las actuaciones de la Justicia. Tendrán una mención especial las mujeres discapacitadas e inmigrantes. Para que todo lo nombrado sea eficaz, y se consiga llegar al mayor número de mujeres posibles, la

Consejería competente estará en contacto directo con las Corporaciones locales, ya sean organizaciones y/o asociaciones sociales que presten servicios en materia de violencia de género.

En cuanto a los Ayuntamientos, tenemos claro que es la Administración con más cercanía al ciudadano. Por ello, la Ley establece que deben asumir una serie de competencias en materia de violencia de género. Así, el artículo 41 sanciona que le corresponde a los municipios colaborar con la Administración andaluza en la atención e información a las mujeres, creando diversas unidades de información y atención a la mujer, derivando a los servicios competentes a las mujeres que no puedan ser atendidas debido a cualquier circunstancia. Las unidades de información que mencionamos, deben ser establecidas por los Ayuntamientos con el límite de no atender a una población mayor de 50000 habitantes. Si se tratase de un municipio con menos de 20000 habitantes, tendrá la opción de acogerse a una manco comunidad de municipios o a otros entes locales.

- **ATENCIÓN INTEGRAL Y ACOGIDA.**

Siempre que se den situaciones de emergencia (art. 42), la Junta de Andalucía, debe garantizar la atención y acogida inmediata a esas mujeres y a los menores a su cargo, como consecuencia de la violencia de género, sin necesidad de acreditación previa de la misma. Una vez atendidas y acogidas, facilitara la información, la asesora jurídicamente y la apoyara psicológicamente si es necesario. La atención será llevada a cabo por mujeres si fuese solicitado por la víctima.

El art. 43 establece que la atención, previamente mencionada, debe ser multidisciplinar, incluyendo el asesoramiento y seguimiento jurídico, el apoyo de los servicios sociales, la atención psicológica, el apoyo a la inserción laboral, la atención a los hijos y menores de edad que estén bajo su guarda y custodia y el seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer. Esa acción debe ser, además, accesible. Esto supone que las estructuras y servicios se adapten a las mujeres inmigrantes o con discapacidad. En este sentido, estos servicios actuaran de manera coordinada con los Cuerpos de Seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones que tengan como fin el prestar servicios jurídicos a las víctimas.

Para terminar esta sección, veremos el artículo 44 de la Ley. Dicho artículo establece los requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida creados en la Comunidad Autónoma (en este caso sería Andalucía) de acuerdo con la demanda existente. Estos centros contarán con tres niveles de atención. Esos tres niveles son los centros de emergencia, las casas

de acogida, y los pisos tutelados. Dependiendo de la situación de la mujer, estará en uno u otro nivel. Aunque estén por separado, tienen algo común y es el objetivo. El objetivo no es otro que la recuperación integral de las mujeres y menores tratando con una intervención m Lo que sí tienen en común es el objetivo: la recuperación integral de las mujeres y menores, en su caso, mediante una intervención multidisciplinar a la que antes nos hemos referido. Y para ello, deberán contar con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.

Tendrán preferencia en el ingreso en esos centros las mujeres con la condición de enfermedad mental u otro tipo de discapacidad, prostitutas, inmigrantes, mayores sin recursos, o con problemas de adicción.

7.2.5. ACCIONES PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL.

Los artículos 46 a 56, incluidos en el Título III de la Ley, se dedican a regular una serie de medidas dirigidas a la recuperación integral de las víctimas de violencia de género, que pasamos a examinar.

- **AYUDAS SOCIECONOMICAS.**

Se establece que la Junta de Andalucía debe dar garantía de acceso a ayudas económicas a las mujeres víctimas así como a las personas que dependan de ellas (como puede ser el caso de menores). Estas ayudas, prestaciones y recursos, serán previstos y aprobados en los Presupuestos de la Comunidad.

Asimismo, la Comunidad incluirá la violencia de género como un factor que debe valorarse a la hora de conceder ayudas destinadas a familias con pocos recursos económicos. Idéntico criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de los hijos e hijas en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de atención socioeducativa para menores de tres años (arts. 46 y 47).

- **ACCESO A LA VIVIENDA.**

Según el artículo 48, las Administraciones públicas de Andalucía reservaran una serie de viviendas para dar en régimen de alquiler o dar en propiedad a mujeres que acrediten que han tenido o tienen una situación de violencia de género, que tengan necesidad de una vivienda, y que cumplan el resto de requisitos exigidos.

Para acreditar la situación deben llevarse una serie de documentos que sirvan, a su vez, de prueba para comprobar la existencia de una orden de protección, de medidas cautelares o de sentencia por condena por violencia de género (cfr. art. 30.1, a). Además, el Gobierno autonómico, mediante convenios con otras Administraciones, tendrán la posibilidad de establecer procesos específicos para adjudicar viviendas protegidas a las mujeres víctimas de violencia de género. A su vez, podrán determinar ayudas económicas para que estas mujeres puedan acceder a la vivienda. También serán garantizados, en materia de confidencialidad, los procedimientos de concesión y adjudicación de esas viviendas, así como los datos de domicilio y situación de la mujer en los ficheros y programas informáticos correspondientes, en aras de su protección (art. 50).

Asimismo, el art. 48.4 determina que las mujeres mayores o con algún grado de discapacidad y que sufran violencia de género, serán consideradas un colectivo preferente para tener acceso a una vivienda pública. Esa preferencia siempre será si se encuentran en una situación de precariedad económica. También se reconoce la posibilidad de permuta de viviendas protegidas, facilitando la misma con el fin último de proteger la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas (art. 49).

- **ÁMBITO LABORAL.**

El colectivo de mujeres víctimas de violencia de género será considerado prioritario, de acuerdo con el art. 51, en los programas de formación e inserción laboral que sean llevados a cabo por las Administraciones públicas de Andalucía (con especial consideración en aquellas que haya compromiso de contratación).

En los planes de formación para el empleo se llevarán a cabo acciones destinadas totalmente a este colectivo dándole una serie de ayudas. Por un lado, la Junta de Andalucía se encargará de llegar a una serie de acuerdos con empresas y organizaciones para facilitar la inserción laboral de estas mujeres. Por otro, incentivará a las empresas que estén constituidas por mujeres víctimas de violencia de género. También serán incentivadas aquellas que se pongan como autónomas (art. 52).

Otro deber de las Administraciones públicas, según la Ley (art. 53), es el de procurar acciones de sensibilización que eviten consecuencias negativas a las trabajadoras víctimas de violencia de género en sus condiciones de trabajo, acceso, promoción, retribución o formación. Concretamente, las faltas de asistencia o de puntualidad al trabajo que estén motivadas o derivadas por unas causas debidamente justificadas, harán que se tenga el derecho a la

reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica y a la excedencia, en los términos que se determinen en la legislación o convenio específico. Para lograr esta finalidad, se prevé que se impulse desde la Administración, la inclusión de medidas a favor de dichas mujeres en la negociación colectiva (art. 54) y que se lleven a cabo acciones específicas en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa para ayudar a concienciar y sensibilizar a las empresas en materia de violencia de género (art. 55).

7.2.6. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL.

El Título IV, último de la Ley, se dedica a establecer una serie de medidas y acciones con el objetivo de lograr una mejor coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas e instituciones andaluzas con competencias en materia de violencia de género encargando a la Consejería competente en materia de igualdad el impulso de esas medidas o acciones (art. 57). También se realizará un informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en violencia de género que se presentará en el Parlamento andaluz (cfr. Disposición adicional primera de la Ley). También se establecerán redes de intercambio y colaboración entre las Administraciones públicas según el art. 59.

Con el objetivo de coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género, se llevara a cabo la creación de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, que estará coordinada por el Instituto Andaluz de la Mujer y la compondrán miembros de todas las Consejerías, representantes de las entidades locales y de las asociaciones de mujeres (art. 58).

La Disposición adicional segunda de la Ley prevé que la Comisión sea constituida en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, lo cual sucedió el 19 de diciembre de 2007. Para el reforzamiento de esa eficacia, la Junta de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, deberá promover la elaboración de una serie de protocolos de actuación, en especial en los ámbitos judicial, médico legal, policial, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres. Esos protocolos tendrán como objetivos los de garantizar la actuación coordinada, delimitando los ámbitos de actuación de cada uno de los operadores; establecer mecanismos de coordinación y cooperación que faciliten la información cruzada; diseñar circuitos de atención adecuados; y establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento de la realidad (art. 60).

7.2.7. POLÍTICAS PÚBLICAS.

Antes y después de la promulgación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género se han ido desarrollando políticas públicas con tendencia a prevenir y atajar la violencia de género, así como a mejorar la atención y protección de las mujeres víctimas.

Su articulación se ha llevado a cabo a través de Planes específicos, Acuerdos de Coordinación Institucional con la constitución de Comisiones de Seguimiento y Protocolos de Coordinación Interinstitucional. Por su parte, el Instituto Andaluz de la Mujer realiza campañas de sensibilización, prevención e información al respecto, llegando a sacar adelante diferentes propuestas de atención y protección a las mujeres víctimas, potenciando la existencia de una Red de Centros y Servicios de Atención y creando en cada una de las provincias andaluzas unos Centros Provinciales del IAM.

Además, se han aprobado diferentes órdenes y resoluciones de desarrollo, entre las podríamos destacar las siguientes:

- Orden de 5 de octubre de 2005, conjunta de las Consejerías de Empleo y para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se regula el procedimiento de concesión de prestaciones económicas por el Instituto Andaluz de la Mujer para mujeres víctimas de violencia acogidas a Programas de Formación Profesional Ocupacional.
- Orden de 5 de septiembre de 2006, por la que se regula el procedimiento de concesión de ayudas económicas por el Instituto Andaluz de la Mujer para mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener un empleo.
- Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 10 de abril de 2007, por la que se disponen determinadas medidas para la adecuada ejecución del régimen de visitas y comunicación de los hijos con sus progenitores establecido en las Órdenes de Protección.
- Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 4 de febrero de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras del procedimiento para la concesión de subvenciones para la financiación del Programa de Punto de Encuentro Familiar y se efectúa su convocatoria para el año 2008.

- Resolución de 25 de septiembre de 2007 (BOJA nº 200 de 10 de octubre), del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se convoca la concesión de prestaciones económicas a mujeres víctimas de violencia acogidas a programas de formación profesional.

8. APROXIMACIÓN A LOS NUEVOS RETOS JURÍDICOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA.

A continuación, indagaremos en la Violencia de Género desde el punto de vista de la responsabilidad pública. Desarrollare un análisis tomando como base el artículo *‘‘Aproximación a los nuevos retos jurídicos de la violencia de género: La responsabilidad pública’’*⁴. El mencionado artículo ha sido escrito por Catalina Ruiz Rico-Ruiz, profesora titular de la Universidad de Jaén del Área de Derecho Constitucional.

Con la puesta en marcha de diversas leyes en materia de violencia de género, se hizo patente la aparición de deficiencias y lagunas jurídicas. El desarrollo de la ansiada y solicitada igualdad trajo la regulación de la violencia de género, aunque paralelamente contribuyo también a la creación de grandes desigualdades potencialmente inconstitucionales. La reducción de dicha violencia de género en el ámbito de las relaciones de afectividad o pareja trae consigo la desprotección de otros tipos de violencia sobre las mujeres, así como a las víctimas directas e indirectas de esta mencionada violencia.

En realidad, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género declarada plenamente constitucional no implica, sin embargo, que los efectos que se provoquen de su puesta en marcha resulten constitucionales debido a el tratamiento desigual que se deriva de su aplicación. La diferencia acaecida entre la denominada violencia de género y la violencia doméstica o intrafamiliar nos hace replantear si todas las víctimas son tratadas de la misma manera, así como si son beneficiarias de las mismas ayudas y las mismas medidas de protección. Esta discriminación de la que hablamos trae consecuencias negativas para los hijos de las víctimas, ya que no serán de igual trato dependiendo de si la violencia sea intrafamiliar o de género. Asimismo, se aprecia la existencia de otro tipo de violencia como se nos afirma en el artículo del que hablamos en el presente análisis. Catalina Ruiz Rico-Ruiz nos afirma textualmente que *‘‘la reproducción de las relaciones de poder*

⁴ Rico-Ruiz Ruiz, C. (2014), *Aproximación a los nuevos retos jurídicos de la violencia de género: La responsabilidad pública*.

machistas y de los estereotipos de género puede determinar otra violencia de género'' que también reclama protección, como el maltrato en las parejas homosexuales. Por lo tanto, podemos considerar, basándonos en este artículo, que la aplicación de la normativa en materia de violencia de género supone una ' 'posible afectación del principio de igualdad entre víctimas maltratadas''.

BLOQUE II: MEDIDAS ADAPTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY.

9. CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

9.1. ACTUACIONES DEL CGPJ⁵ Y DE OTRAS INSTITUCIONES.

Para paliar los efectos de la violencia de género en las relaciones de afectividad, los poderes públicos ponen en marcha una serie de mecanismos con el fin último de anular dichos efectos. Esos mecanismos son los siguientes:

- ACTUACIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Entre las desarrolladas por el actual CGPJ, que inició su andadura en noviembre de 2001, destacaremos por un lado el acuerdo unánime del pleno para crear el observatorio contra la Violencia Doméstica. Dicho observatorio no es otra cosa que un instrumento de análisis y actuación coordinada con otras instituciones frente a este problema constituido por convenio de 26 de septiembre de 2002 y que tras el primer Congreso de Observatorio se cambió por la de Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

Primeramente está integrado por el propio Consejo, por los Ministerios de Justicia, Trabajo y Asuntos Sociales y, con posterioridad, por la Fiscalía General del Estado y por las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia y más recientemente el Consejo General de la Abogacía Española.

El Consejo actual tiene como función continuar con la tarea que se venía realizando. A saber, la de efectuar diversos análisis y estudios desde la perspectiva de la Administración de Justicia para ponerse de frente contra este fenómeno criminal.

⁵ Consejo General del Poder Judicial.

Se elaboró una guía práctica de la LO 1/2004 que se difundió.

Con la nueva ley introducida en los Juzgados, nos encontramos con la puesta en marcha de unos planes de formación. Unos planes puestos de manera continua y descentralizada de la carrera judicial. Con estos cursos de formación se pretende aproximar a unos y otros a la realidad de esta violencia. A saber, sus causas, manifestaciones, finalidad, significado y consecuencias, condición de posibilidad de la tutela judicial efectiva, sin olvidar la garantía de la formación técnica de jueces y juezas.

El consejo desarrolla una labor específica para contribuir a afianzar los nuevos Juzgados de Violencia sobre la mujer, conocer la información resultante de la estadística judicial en esta materia, la creación de la Comunidad Virtual de Violencia sobre la mujer.

- **ACTUACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.**

La Fiscalía General del Estado elabora tras la Ley Integral, la circular 4/2005, de 18 de Julio, relativa a la aplicación de la ley, así como 2 instrucciones, del mismo año; la 2/2005, de 2 de Marzo, establece los criterios para orientar a la Fiscalía en la emisión de las certificaciones que excepcionalmente y hasta la celebración de la comparecencia prevista legalmente para la adopción de la Orden de Protección prevé la ley para acceder a los nuevos derechos laborales y económicos y la ley 7/2005 de 23 de Junio, fija el modelo funcional del Ministerio Fiscal y los criterios de organización de las nuevas secciones contra la Violencia de las Fiscalías. Citar también, la Consulta 2/2006, sobre la prisión preventiva acordada en supuestos de malos tratos del artículo 153 del Código Penal y el límite de su duración.

9.2. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO RELACIONADAS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La garantía de los derechos encomendada de manera constitucional a Jueces y Juezas tiene una proyección específica reconocida legalmente a las víctimas de la violencia de género vinculados con su derecho de acceso a la administración de justicia. Estos derechos, imponen una serie de obligaciones que los Jueces deben llevar a cabo.

9.2.1. UN ADECUADO TRATO A LAS VÍCTIMAS.

- **PRESTACIONES DEBIDAS A LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 13 de marzo de 2001 establece ayudas judiciales a las víctimas⁶.

Inspira este principio la Ley Orgánica 1/2004, articula medidas tendentes a entrar la llamada victimización secundaria, misma línea seguida por la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 8/2003 de 26 de Julio y la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Es esencial que los juzgados con competencias en violencia sobre la mujer presten durante la fase de instrucción una especial atención para la protección de los derechos de las víctimas. Particularmente la Decisión Marco consagra un Estatuto Jurídico de las Víctimas en el proceso penal donde obliga a los poderes públicos las prestaciones siguientes:

- Reservar a las víctimas un papel efectivo y adecuado en el sistema de justicia penal, tratándolas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal y con pleno reconocimiento de sus derechos e intereses legítimos.
- Velar porque se brinde a las víctimas vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación.
- Tomar las disposiciones oportunas para que las autoridades solo interroguen a las víctimas en la medida necesaria en el proceso penal.
- Garantizar un nivel adecuado de protección a las víctimas en el plano de la seguridad, intimidad e imagen.
- Evitar el contacto entre víctimas y el denunciado en las dependencias judiciales, destinado en estos espacios reservados a las víctimas.
- Tutelar a las víctimas, cuando sea necesaria su protección, sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, permitiendo que las mismas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar este objetivo, por cualquier medio compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento.
- El Tribunal Supremo ha refrendado la posibilidad de que la víctima declare en el juicio oral su confrontación con el acusado (sentencia como la STS 704/07,

⁶ Los Estados miembros reservaran a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal.

de 26 de Julio). Esta posibilidad puede articularse, igualmente, en la celebración de la comparecencia del artículo 544 tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

9.2.2. INFORMACIÓN PERSONAL DE DERECHOS.

El artículo 4.2 de la Decisión Marco del Consejo de la UE del 15 de marzo de 2001 dispone que los Estados miembros garantizaran que la víctima que lo solicite sea informada⁷

La información a la víctima sobre sus derechos corresponde tanto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como al Juzgado y a las Oficinas de Atención a las Víctimas. Dicha información, deberá llevarse a cabo de una forma comprensible, con un lenguaje sencillo (evitando tecnicismos jurídicos) garantizando así la fácil comprensión de la misma. El artículo 5 de la Decisión Marco dice que los Estados miembros tomaran las medidas que consideren necesarias con el fin último de reducir, en la medida de las posibilidades, las dificultades que la víctima pudiese tener para la comprensión o participación activa en todo el proceso penal.

Siguiendo la línea, el Título II de la LO 1/2004 recoge, en el I capítulo, los derechos de las mujeres víctimas de violencia en lo relativo a su derecho a la información, la asistencia social integral y a la asistencia jurídica, así lo establece el art. 18; *“Las mujeres víctimas de violencia de genero tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley relativas a su protección y seguridad y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral”*.

Durante la fase de instrucción, el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal confía al Secretario Judicial la función de llevar a cabo la información al perjudicado de sus derechos, en los artículos 109 y 110 del texto legal, cuando la Policía Judicial no lo hubiera hecho previamente. Además, la información sobre cualquier derecho que se regule con perfiles propios o con un mayor alcance en la legislación autonómica que le afecte.

⁷ Del curso de su denuncia. De los elementos pertinentes que le permitan seguir el desarrollo del proceso penal relativo al inculcado por los hechos que la afectan, salvo en casos excepcionales en que el correcto desarrollo de la causa puede verse afectado. De la sentencia del tribunal.

El artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone al Juez, en los procesos seguidos por delitos de los comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, la obligación, de asegurar que sea puesto en conocimiento de la víctima todos los actos procesales que, de alguna forma, puedan o pudiesen afectar a su propia seguridad. El artículo 544 tercero establece el deber, en sede de orden de protección de informar a la víctima continuamente sobre la situación procesal del imputado, como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares que se han adaptado y de la situación penitenciaria del agresor. Se recomienda que en el acta que tiene relación a la información la posición de la víctima frente a los diversos extremos: si quiere personarse como acusación particular y solicitar sino tiene designados abogado y procurador de oficio, si en su caso reclama la responsabilidad civil que pudiera derivarse de los hechos, si solicita la adopción de medidas cautelares, etc.

Los artículos 779.1, 785.3, 789.4 y 792.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen la obligación de que la víctima sea notificada de la suspensión del proceso, así como la fecha y lugar donde se celebre el juicio.

9.3. COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES.

9.3.1. LOS PLANES DE COLABORACIÓN.

La coordinación institucional es garantía de eficacia, posibilitando la coherencia de las respuestas individualizadas adecuadas y completas a ofrecer a las víctimas de estos delitos.

Las instituciones y su coordinación son uno de los pilares de la Ley Integral. La implicación activa por parte de los/las titulares de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a la hora del desarrollo y diseño de los diversos planes de colaboración que puedan firmarse, es una premisa para que la actividad jurisdiccional cumpla el mandato contenido en el artículo 32 de la referida norma. Para ello, queda integrada en los circuitos creados o que se creen.

Objetivos principales de estos circuitos son:

1. Evitar que las actuaciones se hagan de manera duplicada.
2. Que en el proceso judicial haya una garantía de los derechos de las víctimas.
3. Mejora del servicio y su prestación, adaptándose a las necesidades así como peculiaridades de las víctimas.

Estos grupos de trabajo pueden estar formados a título de ejemplo por:

1. Representante de Jueces-Juezas / Magistrados-Magistradas que serán los responsables de los Juzgados de Violencia de Género sobre la mujer del territorio donde se pretenda la implantación de los circuitos, mencionados anteriormente.
2. Representante del Ministerio Fiscal. Es aconsejable que la representación sea recaída en un/una Fiscal cuyo destino sea un Juzgado sobre Violencia sobre la Mujer.
3. Responsable de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que tenga competencias en el respectivo territorio.
4. Representante del instituto de medicina legal o de los médicos forenses con destino, en este último caso, en los juzgados de violencia sobre la mujer.
5. Oficinas de atención a la víctima y/o entidades responsables de coordinar y llevar un seguimiento de las órdenes de protección así como de las medidas cautelares.
6. Representantes de la Consejería de Justicia y de Interior.
7. Representante de los servicios de atención primaria y de atención hospitalaria.
8. Representantes del colegio de abogados y de procuradores.
9. Representación del Ayuntamiento en materia de Violencia contra las mujeres y de atención a estas víctimas.
10. Representante de los institutos de la mujer de los diferentes territorios o de otros organismos de igualdad.
11. Servicios sociales comunitarios, tanto de la administración local como de la comunidad autónoma. Existen diferentes experiencias autonómicas y locales de los referidos planes de colaboración, que puede servir de referente orientativo para futuras actuaciones.

9.3.2. PROTOCOLOS DE ÁMBITO ESTATAL.

Para coordinar las diferentes instituciones frente a este tipo de violencia (algún caso también frente a la violencia doméstica, especialmente cuando son continuación de otros suscritos en época en que la legislación no diferenciaba este concepto del de violencia de género) se ha ido

creando diferentes protocolos. Las vigentes de ámbito estatal, acordadas en relación con esta materia y que tienen relación con la actividad jurisdiccional que son:

1. Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales con el objetivo de proteger a las víctimas de violencia doméstica y de género. Fue aprobado por la comisión técnica de la comisión nacional de coordinación de la Policía Judicial el 28 de Junio de 2005.
2. Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para proteger a las víctimas de violencia doméstica y de género, de 13 de Marzo de 2006.
3. Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Violencia de género, aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del sistema nacional de salud en diciembre de 2006.
4. Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y abogados ante la violencia de género regulada en la LO 1/2004. Fue aprobado por el comité técnico de la comisión nacional de coordinación de la policía Judicial el día 3 de Julio de 2007.

10. CONCLUSIONES.

Tras la exposición de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Legislación Autonómica de Andalucía, y el análisis del artículo *Aproximación a los nuevos retos jurídicos de la violencia de género: La responsabilidad pública* podemos concluir que a través de la Ley Orgánica 1/2004 el Gobierno Central hizo patente la necesidad de impulsar una serie de medidas que erradicara la Violencia de Género. Por desgracia, esta violencia ha aumentado y se ha vuelto algo usual y ello ha provocado un trabajo intenso desde el Gobierno y las Autonomías con la imposición de la Legislación Autonómica presente en cada Comunidad en base a las necesidades que la misma presente. La imposición de esta LO⁸ trajo una mejora sustancial en la erradicación de la violencia de género. A día de hoy, debemos seguir trabajando en la misma línea para eliminar por completo la Violencia de Género que sigue haciendo tanto daño a muchas familias.

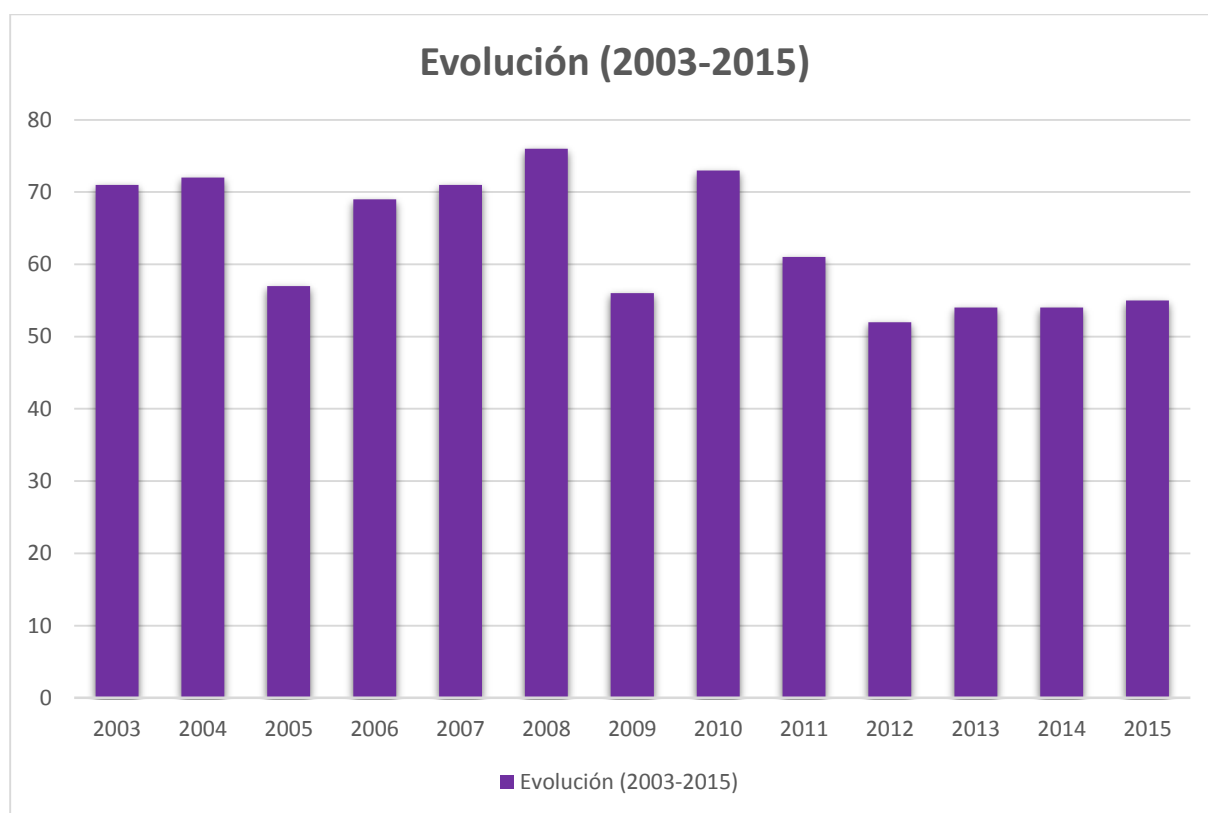
⁸ Ley Orgánica

11. BIBLIOGRAFIA.

- Introducción. Ideas sacadas de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Gsoto/Documento.pdf>
- Bloque I y II. Ideas obtenidas de: <http://www.upm.es/sfs/Rectorado/Gerencia/Igualdad/Documentos/GuiaDerechosMujeresvictimasviolenciadegenero.pdf>
- Definiciones de Victimización obtenidas de: <http://mfernandezrodrigo.es.tl/Definici%F3n-de-Victimizaci%F3n-Secundaria.htm>
- CABRERA MERCADO, R. y CARAZO LIÉBANA, MJ. (2008), *Análisis de la Legislación Autonómica sobre Violencia de Género*.
- RICO-RUIZ RUIZ, C. (2014), *Aproximación a los nuevos retos jurídicos de la violencia de genero. La responsabilidad pública*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=273444>
- Datos necesarios para el desarrollo del estudio de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>
- Gráficos en el Anexo. Datos obtenidos de: http://www.eldiario.es/sociedad/GRAFICOS-Radiografia-violencia-machista_0_419608720.html
- Sentencia en el Anexo. Caso Práctico obtenido de: http://www.abc.es/sociedad/abci-juez-reconoce-pension-viudedad-mujer-sufrio-violencia-genero-201605251733_noticia.html

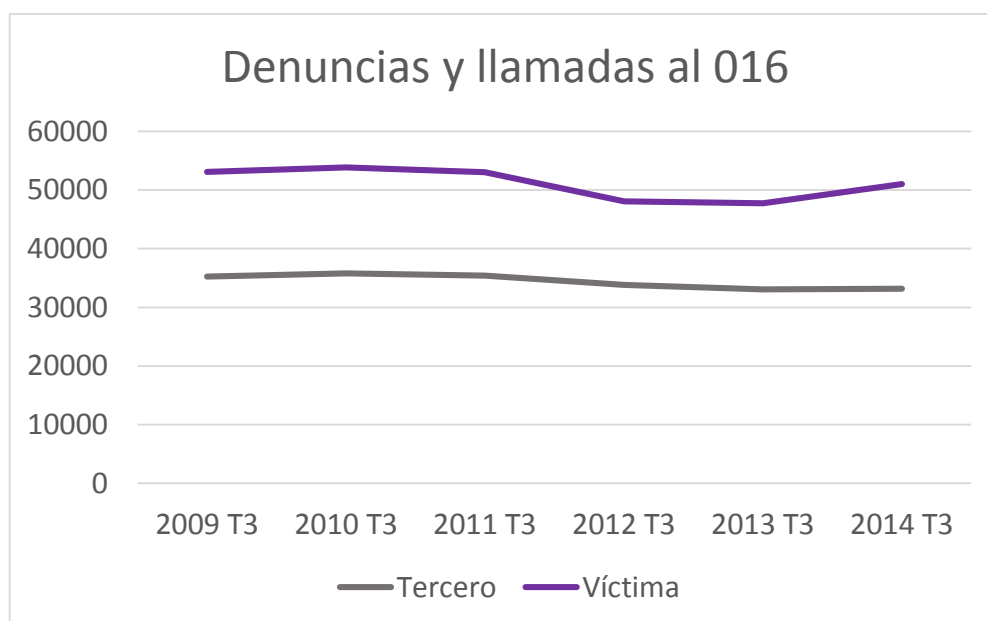
12. ANEXOS.

Evolución de la Violencia de Género en España entre los años 2003 y 2015



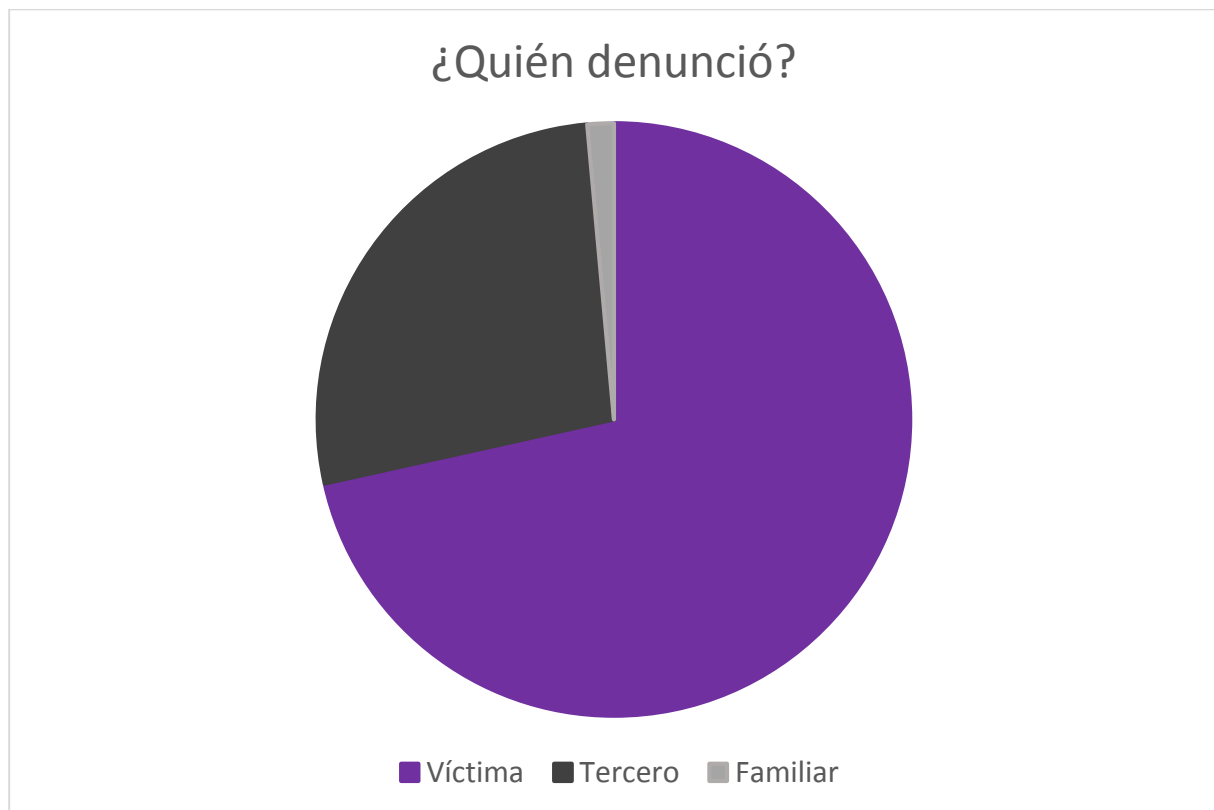
Fuente: www.eldiario.es / Datos oficiales del Ministerio de Sanidad y el CGPJ.

Evolución de las denuncias y llamadas al teléfono gratuito 016



Fuente: www.eldiario.es / Datos oficiales del Ministerio de Sanidad y el CGPJ.

Porcentajes de denuncias llevadas a cabo por la propia víctima, un tercero o un familiar



Fuente: www.eldiario.es / Datos oficiales del Ministerio de Sanidad y el CGPJ.

Tras exponer a lo largo del trabajo la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Legislación Autonómica de Andalucía expongo un caso de Violencia de Género para plasmar con un caso práctico lo comentado en el presente trabajo.

- ¿PENSIÓN DE VIUDEDAD PARA UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO?

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha reconocido el derecho a una mujer para percibir una pensión de viudedad. La mujer pudo acreditar ser víctima de Violencia de Género gracias al testimonio de la hija de la pareja en el juicio oral.

En el año 2009, esta mujer interpuso una denuncia por malos tratos contra su esposo. Dicha denuncia la retiró poco después pese a que el Juzgado de Instrucción dictó una orden de alejamiento para el esposo. Poco después, ambos se divorciaron de mutuo acuerdo, rechazando ambos cualquier tipo de pensión compensatoria.

Años después, el marido fallece y es en ese momento cuando la mujer solicita una pensión de viudedad. La Seguridad Social la rechaza alegando la no presencia de alguna pensión

compensatoria con anterioridad a esta solicitud. Alego también que no estaba demostrada la condición de víctima de Violencia de Género.

El Juzgado de lo Social número Tres de Santander estimó su demanda ya que la legislación de la Seguridad Social reconoce el derecho a percibir una pensión de viudedad si se está divorciado y se cobra pensión compensatoria o si se está divorciada y se pueda acreditar la condición de víctima de violencia de género. Debe acreditarse por medios de prueba contundentes aunque también se acepte otro medio de prueba admitido en Derecho.

La hija del matrimonio testificó ante el juez en la vista oral celebrada para resolver la demanda contra la Seguridad Social y resultó convincente y espontánea al relatar como su madre fue objeto de maltrato reiterado y que todo finalizó cuando se pactó el divorcio.

- CONFIRMACIÓN DEL TSJC

La Sala de lo Social del TSJC confirma los argumentos del Juzgado de lo Social y añade que la orden de protección dada a la víctima sirve como medio de prueba de Violencia de Género ya que está recogida en la ley para acreditar la condición de víctima de violencia de género.

Respecto a la denuncia previa puesta por la víctima, la Sala señala que no constituye una prueba suficiente pero si puede ser considerada un indicio de maltrato.

En definitiva, la Sala alega que son tres los datos que deben concurrir para que surja la pensión de viudedad: acreditarse la realidad con los medios probatorios, ser víctima de su expareja y que exista violencia de género al producirse separación o divorcio. Estas exigencias son cumplidas en el supuesto que estamos estudiando. Por todo ello, la Sala entendió que la sentencia del órgano de instancia debe confirmarse.

